

RADICADO: 2015-01339-01

Olga Clemencia Isaza Restrepo <olgacisazar@hotmail.com>

Mié 11/05/2022 9:47

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: arangorueda77@gmail.com <arangorueda77@gmail.com>

Buenos días, anexo memorial del 11 de mayo de 2022 con copia para el Sr. Carlos Mario Arango Rueda y el apoderado.

Señor

JUEZ 2° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

Ref: Liquidación Sociedad Conyugal

Demandante: Luz Adriana Gutiérrez Palacio c.c. 43.614.021

Demandado: Carlos Mario Arango Rueda c.c 71.771.166

Rdo: 2015-01339-01

En calidad de apoderada de la Sra. Luz Adriana Gutiérrez Palacio, presento memorial con la sustentación del recurso de apelación interpuesto.

Atentamente,

OLGA CLEMENCIA ISAZA RESTREPO

OLGA CLEMENCIA ISAZA RESTREPO
ABOGADA

Señor
JUEZ 2° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

Ref: Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante: Luz Adriana Gutiérrez Palacio c.c. 43.614.021
Demandado: Carlos Mario Arango Rueda c.c 71.771.166
Rdo: 2015-01339-01

La suscrita en mi calidad de apoderada de la Sra. Luz Adriana Gutiérrez Palacio, estando dentro del término legal, me permito presentar la sustentación del recurso de apelación interpuesto.

En los inventarios de los bienes y deudas se incluyeron los derechos del 17% que la Sr. Luz Adriana poseía al momento de disolverse la sociedad conyugal en los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias: 001825056, 001-825101, 001-825108 y 001825109, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, que la Sra. Luz Adriana Gutiérrez había adquirido y se incluyeron también como compensación \$ 133.584.000, consistente en la deuda que ella tenía con la Sra. María Elvia Palacio, subrogataria por endoso de la acreedora anterior.

El despacho al resolver la apelación al auto que decidió las objeciones a los inventarios, resolvió lo siguiente en el minuto 4.45 de la grabación contentiva de la decisión: “ Respecto de la partida 3, en cuanto ordenó la inclusión de la suma relacionada por \$80.000.000, al revisar nuevamente la situación planteada y los argumentos aducidos por el recurrente se tiene que efectivamente le asiste razón de que estaríamos en presencia de un doble pago y es que después de analizar los documentos obrantes de folios 29 a 40 del expediente, se demuestra el pago de la obligación adquirida por la Sra. Luz Adriana, con la Sra. Carolina González, fue objeto de cobro forzoso, a través del proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado 12 Civil del Circuito de Medellín y posteriormente en el Juzgado 3° Civil del Circuito de ejecución de sentencias. Es más allí se advierte que existe un contrato de dación en pago el mismo que obra a folios 39 y 40. Se repone esta partida en el sentido de excluir o de esa recompensa, que se había incluido en la suma de \$80.000.000”.

Al resolver la apelación interpuesta, el H. Tribunal, Confirma la decisión del Juez 2° de Familia de Medellín con este argumento: “--- que dicha compensación fue acertadamente excluida, máxime cuando ha quedado plenamente establecido que ningún detrimento sufrió el patrimonio de la accionante, para predicar un desequilibrio económico y reconocer la menciona indemnización, pues aseguró que la deuda se contrajo para la compra de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias 001-825056, 001-825101, 001-825108 y 001-825109 y fue cancelada con los mismos inmuebles,

OLGA CLEMENCIA ISAZA RESTREPO
ABOGADA

sin que sea esta la oportunidad procesal para instar la supresión del inventario”

Así las providencias de 1° y 2° instancia, excluyeron la compensación solicitada, puesto que esta se había pagado con el activo correspondiente al 17% de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 001825056, 001-825101, 001-825108 y 001825109, de la Oficina de Registro de Medellín, que se denunciaron en la diligencia de inventarios, bienes con los que, repito, se cancela la deuda que se presentó como compensación, así pues, ya no existen dichos derechos en el haber social. Sí se reconoce en ambas instancias que con ese activo fue que se canceló la compensación solicitada, y el Sr. Magistrado consideró que el auto que resolvió las objeciones no era la oportunidad para ello, entonces tiene que ser esta la oportunidad procesal, para que se adecúe la misma a la realidad material y procesal, pues por lógica algo que se utilizó para el pago de un pasivo social, como lo reconocen las dos providencias, ya no existe en el haber social y por lo tanto no puede ser objeto de partición, por lo que el señor partidor hizo su trabajo teniéndolos en cuenta, procediendo a adjudicar algo que no existe, contrariando toda lógica jurídica y real.

Es claro que el Sr. Juez de primer grado debió advertir que el partidor no puede adjudicar bienes que salieron del haber social porque con ellos se pagó un pasivo social. El despacho debió advertir al partidor su error y no reconocer como bien elaborada la partición, pues esta contiene un bien que ya no existe en el haber social, pues repito, el Honorable Tribunal manifestó claramente: “... que dicha compensación fue acertadamente excluida, máxime cuando ha quedado plenamente establecido que ningún detrimento sufrió el patrimonio de la accionante, para predicar un desequilibrio económico y reconocer la menciona indemnización, pues aseguró que la deuda se contrajo para la compra de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias 001-825056, 001-825101, 001-825108 y 001-825109 y fue cancelada con los mismos inmuebles”.

En síntesis, esta partición no puede ser fuente de más procesos, que en la filosofía del C.G. del P., tiene el Juez el deber de evitar, ya que el bien no es ya del haber social, como lo manifiestan las providencias de las dos instancias, y el H. Tribunal siempre se ha cuidado de no aceptar particiones en los que se adjudican bienes que no están a nombre de las partes, por tanto este es el momento procesal para establecer las pautas que el señor liquidador debe seguir, pues repito, no se puede adjudicar lo inexistente en el haber social.

Medellín, 11 de mayo de 2022
Del Señor Juez, atentamente


OLGA CLEMENCIA ISAZA RESTREPO
T. P 11.501 del C S de la J.